



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nueva solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero del Municipio de Ocaña en entidades financieras:

- **De la solicitud de la medida cautelar:**

El 8 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte ejecutante, remitió al correo electrónico institucional, solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el Municipio de Ocaña, en las cuentas de ahorro y corrientes de los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERICS COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO JP MORGAN, BANCO BNP PARIBAS, BANCO SERFINANXA, BANCO COMPARTIR SA, y BANCO MUNDOMUJER.

El artículo 599 del Código General del Proceso, reguló el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del mismo estatuto procesal, el cual prevé:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se establecen los recursos sobre los cuales no aplican las medidas de embargos en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, así como la procedencia de la medida una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de

cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ahora bien, ciertamente es que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012, de tal forma que, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios, sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Expuesto lo anterior, se precisa inicialmente, que la oportunidad para dar la orden de cautela en el caso de las entidades territoriales, se debe dar en aplicación a lo dispuesto en la norma especial, Ley 1551 de 2012, debiéndose verificar por el Despacho, que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que guarda identidad con el auto de seguir adelante la ejecución, proferido cuando la parte ejecutante no se opuso a la orden de pago, ni propuso excepciones.

En el presente asunto, se aprecia del expediente electrónico, que el día 17 de julio del año 2020, se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por estado electrónico No. 16, del día veintiuno (21) de julio del presente año, el cual quedó ejecutoriado el día veinticuatro (24) de julio a las tres de la tarde (03:00 pm), toda vez que no fue objeto de recursos, de tal forma que para el Despacho la medida cautelar pretendida resultaría procedente.

- **Inembargabilidad de los bienes de las entidades territoriales:**

Los bienes y recursos de las entidades territoriales son, en principio, embargables, por no estar cobijados dentro de los supuestos de hecho contenidos en el inciso 1° del artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Por otra parte los bienes y recursos de la entidades territoriales son inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P y del penúltimo inciso del art. 19 del decreto 11 de 1996 que refiere al título XII, capítulo IV del Carta Política, que dispone lo relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales, y lo que se reciban por concepto de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con Destinación social del Municipio creados en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1151 de 2012.

- **Decreto de la medida cautelar y limitación:**

El Despacho conforme lo anterior, considera viable la solicitud de embargo y retención en el monto pretendido y por lo tanto accederá a la medida cautelar, por ajustarse ésta a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Así las cosas se

decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre del Municipio de Ocaña en las entidades financieras solicitadas por la parte ejecutante.

Las entidades deberán al momento de aplicar el embargo, abstenerse de hacerlo sobre aquellas en donde se encuentren depositados recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña.

Así mismo si los recursos provienen del recaudo de un servicio público, éstos serán embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Para dar cumplimiento a la medida de cautela, se dispondrá que se remita la comunicación de embargo y retención de los dineros, a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERICS COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FABELLA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO JP MORGAN, BANCO BNP PARIBAS, BANCO SERFINANXA, BANCO COMPARTIR SA, y BANCO MUNDOMUJER, debiendo cumplir con lo ordenado, remitiendo los dineros a la **cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta No. 540012045007 del Banco Agrario de Colombia.**

Por considerarlo ajustado a la orden de pago, se dispone que la medida de embargo se limita hasta completarse el monto igual a **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$769.000.000)**, la cual se calcula teniendo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante aumentada en un 50% y el cálculo de las costas, sumas que serán concretadas al momento del estudio de la aprobarse de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

La comunicación remitida deberá llevar la advertencia de que los dineros que sean remitidos en virtud de la orden que aquí se decreta, deberán ser verificados que correspondan a dineros propios del Municipio de Ocaña y que no correspondan a recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña. De igual forma se deberá verificar que los recursos

que provengan del recaudo de un servicio público, no podrá embargarse sino hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el **MUNICIPIO DE OCAÑA** en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERICAS COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO JP MORGAN, BANCO BNP PARIBAS, BANCO SERFINANXA, BANCO COMPARTIR SA, y BANCO MUNDOMUJER.**

Se deberá verificar que los dineros que sean remitidos en virtud de la orden que aquí se decreta, no correspondan a recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña y en caso de que los recursos depositados en algunas de ellas provengan del recaudo de un servicio público, sólo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

La medida se limita hasta completarse el monto igual a **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$769.000.000)**. Por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la respectiva comunicación, que deberá ser remitida a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado a las entidades financieras, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), hoy veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., N^o33.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82bfb87c5860c8d8e044ba8e74d7e2e60dc736b43738eb002890f45dded20f2

Documento generado en 23/10/2020 10:58:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite de la liquidación del crédito, advirtiéndose que, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020) a la ejecutada Municipio de Ocaña; por su parte el día 12 de agosto del presente año, el apoderado del Municipio de Ocaña, recorrió el traslado presentando objeción de la liquidación, motivo por el cual el Despacho debe efectuar el estudio de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la objeción de la entidad territorial ejecutada.

Así las cosas, el Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la liquidación del crédito, dispondrá la remisión de las piezas procesales del expediente necesarias, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que obra en el expediente electrónico disponible en la plataforma Outlook 365 – SharePoint, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, por secretaría se deberá realizar el trámite correspondiente para digitalizar las piezas procesales en caso de ser necesario, haciendo viable el estudio contable que efectuará la profesional antes mencionada, debiéndosele remitir por medio físico o digital la información y dejándose constancia en el expediente. Una vez efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada y su objeción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTANSE las piezas necesarias del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que obra en el expediente electrónico disponible en la plataforma Outlook 365 – SharePoint, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fe80939a39b8022891cba463c22793a77f4d166136262c37b21a33cb93578f

Documento generado en 23/10/2020 10:58:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2004-00797-00
DEMANDANTE:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho debe inicialmente precisar que los términos judiciales se suspendieron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas, desde el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta (30) de junio del año en curso.

- **De la solicitud de la medida cautelar:**

El día siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de medida cautelar, la cual fue reiterada a través del Correo Institucional del Juzgado el día veinticuatro (24) de julio del presente año, consiste en el embargo de las “(...) acciones que posee el Municipio de Ocaña en la Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.”

Teniendo en cuenta que con la solicitud de la medida no se allegan anexos, que permitan dar claridad al Despacho sobre las especificidades de las acciones que se señalan como del Municipio de Ocaña en la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., el Despacho previo decidir sobre la medida, considera necesario requerir la siguiente información:

- Teniendo en cuenta que de forma virtual en la web, no fue posible obtener la información, se **OFICIARÁ** a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., para que remita en medio electrónico, copia de los estatutos de la empresa, contenidos en la Escritura Pública No. 246 del 13 de octubre de 1994.
- Se **OFICIARÁ** a la Secretaría General de la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que a través del funcionario competente, se certifique si el Municipio de Ocaña es titular de acciones en la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., en caso afirmativo, se acredite la forma en la cual se encuentran incorporadas al patrimonio de la entidad territorial Municipio de Ocaña, allegándose copia de los actos administrativos en donde conste tal circunstancia.

Se les concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, bajo las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 CGP.

Las comunicaciones serán remitidas por la secretaría del juzgado a través de mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (05) días, remita en medio electrónico, copia de los estatutos de la empresa, contenidos en la Escritura Pública No. 246 del 13 de octubre de 1994, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaría General de la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que a través del funcionario competente y en el término de cinco (05) días, se certifique si el Municipio de Ocaña es titular de acciones en la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., en caso afirmativo, se acredite la forma en la cual se encuentran incorporadas al patrimonio de la entidad territorial Municipio de Ocaña, allegándose copia de los actos administrativos en donde conste tal circunstancia, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REMÍTANSE por la secretaría del juzgado, a través de mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho, las respectivas comunicaciones, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), hoy veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., Nº33.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fbded9efc43b1f1e6424767ebf80ae5d9290121924032dde80be8811d0dac9

Documento generado en 23/10/2020 12:34:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2004-00797-00
DEMANDANTE:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho debe inicialmente precisar que los términos judiciales se suspendieron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas, desde el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta (30) de junio del año en curso.

Surtido el traslado de la liquidación del crédito el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020) a la ejecutada Municipio de Ocaña, sin que ésta se pronunciara en el término concedido de tres (03) días, el Despacho debe efectuar el estudio de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de la aprobación del crédito, dispondrá la remisión de las piezas procesales del expediente necesarias, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que obra a folio 437 del cuaderno 2.

Para el efecto, por secretaría se deberá realizar el trámite correspondiente para digitalizar las piezas procesales necesarias, haciendo viable el estudio contable que efectuará la profesional antes mencionada, debiéndosele remitir por medio físico o digital la información, dejándose constancia en el expediente. Una vez efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTANSE las piezas necesarias del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que obra a folio 437 del cuaderno 2, conforme lo considerado en precedencia.

Efectuada la revisión y brindado el concepto contable, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la actualización de la liquidación del crédito, según sea el caso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7776f04f414bd58161544b69b187fd5bf036cd0531fb6a279ff15d939bf2c32

Documento generado en 23/10/2020 10:58:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00004-01
Demandante:	Fernando Alberto Abraham Muñoz
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Unidad Nacional de Riesgo de Desastres
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de febrero del año 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, hoy <u>26 de octubre de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 33.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99076e7302ea4af03fe258153c4ad8113828c36391b02cb0151423010cdb9d0**

Documento generado en 23/10/2020 10:58:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00461-00
Demandante:	Ángel María Pinzón Ramón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de febrero del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Policía Nacional, debido a que la mismas cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 23 de octubre de 2020, hoy 26 de octubre de 2020 a las
08:00 a.m., N° 33.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73eff63d5efe49ed92a2069677d158edf00e79a7973f49a1ce06820cdf09cb**

Documento generado en 23/10/2020 10:58:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00243-00
Demandante:	Sociedad Polinort S.A.S.
Demandados:	Nación- Superintendencia de Servicios Públicos – Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS
Litisconsorte Necesario:	Nación- Ministerio de Minas y Energía
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se hace necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación- Ministerio de Minas y Energía, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución N° SSPD – 201684000012365 de fecha 6 de abril del año 2016 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Acto Administrativo N° 201500028014 del 29 de octubre del año 2015; que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas a devolver y cancelar los dineros pagados por concepto de la contribución especial de la que versa el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 por operar el pago de lo no debido.

El presente medio de control fue admitido mediante el proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2018 y notificado electrónicamente a las entidades demandadas el día veintinueve (29) de enero del año 2019.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación del Ministerio de Minas y Energía como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que el Ministerio de Minas y Energía es el destinatario de los recursos que se giran al fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos de la Nación, se estima necesaria la vinculación de éste, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación de la citada entidad, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Johana Patricia Solano Solano como apoderado de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 161 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor John Jairo Monsalve Pinto como apoderado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS, conforme al poder general otorgado a través de escritura pública, obrante a folio 191 a 193 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y**

ENERGÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad vinculada, esto es, la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad vinculada, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Se advierte a la entidad demandada que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a la entidad vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

OCTAVO: Se precisa a la entidad vinculada que los documentos que allegue al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

NOVENO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** como apoderada de la **Superintendencia Servicios Públicos**

Domiciliarios, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 90 del expediente, y al doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** como apoderado de la **Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS**, conforme al poder general otorgado a través de escritura pública, obrante a folio 127 a 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, hoy <u>26 de octubre del 2020</u> a las 08:00 a.m., N.º. 33.</i></p> <p>----- Secretaria</p>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d23b80135828c090bdb13c1fd6ae621d81eaa148b619714954928b748fdede

Documento generado en 23/10/2020 10:58:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00007-00
Demandante:	Claudia Paola Carrillo Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de noviembre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectaran de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **23 de octubre de 2020**, hoy **26 de octubre de 2020**, a las 08:00 a.m., **Nº. 33.**

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808f8266fc8daf31686d16273770be024acbd8f050978ae0b67e77ded229d8c8

Documento generado en 23/10/2020 10:58:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00023-00
Demandante:	Gladys María Roperero Ascanio
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de noviembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectaran de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CUCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **23 de octubre de 2020**, hoy **26 de octubre de 2020**, a las 08:00 a.m., **Nº. 33.***

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb9d01e8d72078d9048e94e1eaa2fe612e80bff51c55052e5e4740866246341

Documento generado en 23/10/2020 10:58:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00157-00
Demandante:	Dora Inés Buitrago Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, hoy <u>26 de octubre de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 33.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac5f6e8e6f5f46b7266f2aabf6b1fa0860a0a024a13dfdce3c7d1d59766c618**
Documento generado en 23/10/2020 10:59:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00276-00
Demandante:	Zulay Esther Velásquez Maldonado y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de febrero del año 2021 a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, hoy <u>26 de octubre de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 33.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd34cd93cf5e0989e5f873cc36db09d94a84b10bea4fed2b41944368b96dd5d**
Documento generado en 23/10/2020 10:59:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00285-00
Demandante:	Kelly Tatiana Quintero Arévalo y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de febrero del año 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de octubre de 2020</u>, hoy <u>26 de octubre de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 33.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776d77ce3ff4bc2a05ea30f9dc4d1f937d3d6fb15fc944d20c0c0bb30cedf0b**
Documento generado en 23/10/2020 10:59:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00292-00
Demandante:	Yeris Isbeth Calderón Landidez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dos (02) de febrero del año 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Policía Nacional, debido a que la mismas cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 23 de octubre de 2020, hoy 26 de octubre de 2020 a las
08:00 a.m., N° 33.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073fdcd4afbcc046cc1fdb134c25c1899c62bd16db4b95e6c3beaa782647966**

Documento generado en 23/10/2020 10:59:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **ADMITE** la presente demanda promovida a través de apoderado, el señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUYA**.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta, corresponde a una dependencia de la estructura administrativa de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como autoridad administrativa accionada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**.

2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

3°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su calidad de representante de esa autoridad administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los tres días siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

4°. INFORMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar, al profesional **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNÁNDEZ**, como apoderado del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

6°.NOTIFÍQUESE al actor y su apoderado la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00207fbf5a53d4cc3a450e820e8b4facad4ba21e904ddcfc57ac5907c468d2b1

Documento generado en 23/10/2020 10:57:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Nación- Municipio de San José de Cúcuta- Aguas Kpital Cúcuta
Litisconsorte necesario:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de noviembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectaran de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **23 de octubre de 2020**, hoy **26 de octubre de 2020**, a las 08:00 a.m., **Nº. 33.**

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fee4b169242f35625b404e3254ede288d47ab9107979b42569bf1e076451459

Documento generado en 23/10/2020 10:58:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	José Fernando Beltrán Viloría y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Córdoba – Departamento de Norte de Santander- Secretaría Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte De Santander- Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dos (02) de febrero del año 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 23 de octubre de 2020, hoy 26 de octubre de 2020 a las
08:00 a.m., N° 33.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7face0329f989dc44149bc5525755dc65f9133e3f2872c5b07a865569f56e**

Documento generado en 23/10/2020 10:58:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00302-00
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Tolosa
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado, de tal modo que declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c02c633b336b23c9f688d12609e52df9cf860b5c99a2f2c4a296710098a593

Documento generado en 23/10/2020 10:58:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00330-00
Demandante:	Celso Enrique Sánchez Mera
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: Se ordena **OFICIAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR para que remita con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo que dio origen al presente proceso iniciado por el señor Celso Enrique Sánchez Mera identificado con cédula de ciudadanía N° 16.263.849.

Segundo: Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Tercero: Se impone la carga de la prueba al apoderado de la entidad demandada y se advierte que el expediente administrativo se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho.

Cuarto: Una vez se recibida la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Quinto: Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Sexto: Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **23 de octubre de 2020**, hoy **26 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o.33.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa3e18a3d638df37a441581787cce76a99685f37e0e598894954a53371e074e

Documento generado en 23/10/2020 10:58:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00276-00
Demandante:	José Alejandro Navarro Claro
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Luis Alejandro Navarro Claro en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día veintidós (22) de noviembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 4 del proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° del proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5°

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de octubre del 2020, hoy 26 de octubre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o. 33.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e61f1bd7bcdda357264009eec3688da62209fe713b9f205cf507d8c5ac035ff

Documento generado en 23/10/2020 10:58:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00279-00
Demandante:	Ludy Estella Quintero Ortiz Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ludy Estella Quintero Ortiz Quintero en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día veintidós (22) de noviembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el

proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de octubre del 2020, hoy 26 de octubre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o. 33.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d523e9d646a2986732aab301e712ab561e2e21f8e239ffac090663978969532c

Documento generado en 23/10/2020 10:58:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00305-00
Demandante:	Martha Amparo Lobo Pérez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Martha Amparo Lobo Pérez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el

proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>23 de octubre del 2020</u>, hoy <u>26 de octubre del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o. 33.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a630dc5cfb92c620e4f51d813c791e1d3cebcebf8bd48f6bce509c3fce1e1006

Documento generado en 23/10/2020 10:58:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00186-00
Demandante:	Municipio de Abrego
Demandado:	Concejo Municipal de Abrego
Medio de Control:	Nulidad Simple

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora señala en la introducción del escrito de demanda, en el poder y se aportó como acto administrativo demandado el Acuerdo 013 del 09 de diciembre del año 2019, pero en las pretensiones de la demanda se solicita se declare la nulidad del Acuerdo N° 012 del año 2019.

De tal manera, la parte actora deberá subsanar tal falencia indicando claramente el acto administrativo demandado. En caso de que sea el Acuerdo 012 de 2019, deberá modificar el poder y aportar el acto administrativo demandado; si el acto demandado es el Acuerdo 013 se deberá corregir la primera pretensión.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Así mismo, deberá aportar al Despacho la demanda junto a su corrección en un solo documento y los anexos que acompañaron la misma, en formato PDF.

Se advierte al demandante, que la corrección ordenada se debe aportar al Despacho a través de los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE ABREGO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE ABREGO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9097ec7aa81bec6b38d497b7a0709fc233f9b165b2972f3a23ef5441a2997612

Documento generado en 23/10/2020 10:58:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2017-00441-00
Demandante: Yolanda Ortega de Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar la Sentencia que corresponde, de los documentos allegados como antecedentes administrativos del acto demandado, que obran a folios del 104 al 173 del expediente, se aprecia la Resolución No. 0315 del 19 de abril del año 2017, proferida por la Secretaria de Despacho - Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y mediante la cual “*Se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta*”.

Adicionalmente, se observa que en las consideraciones del acto administrativo, se señaló lo siguiente:

“(...) Que se debe dar cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de junio de 2016, por lo que se debe expedir el siguiente acto.

Que los factores salariales que sirven de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
<i>Promedio Asignación mensual último año</i>	<i>\$ 1.423.574,00</i>
<i>Promedio sobresueldo 20%</i>	<i>\$ 0</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>	<i>\$57.831,00</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>\$ 117.783,00</i>
<i>Salario base de liquidación</i>	<i>\$ 1.599.188,00</i>

(...)”

Por otra parte, se aprecia en el artículo primero de la parte resolutive, que se dispuso:

*“**Artículo Primero:** Dispóngase liquidar conforme lo establece la sentencia de fecha 27 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo el Circuito de Cúcuta, quedando debidamente ejecutoriada la decisión el día 13 de julio de 2016, mediante la cual se declara la nulidad parcial de la resolución No. 00142 del 25 octubre de 2005 expedida por el secretario de educación de la entidad territorial certificada municipio de Cúcuta, en nombre representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”* Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Por último, se observa a folio 70 del plenario, copia de la constancia proferida por el Director de talento humano de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, en donde se certifican las asignaciones mensuales para

el año 2004 y 2005 devengados por las señora Yolanda Ortega de Hernández, consistentes en: sueldo, prima de navidad y doceava prima vacacional.

Así las cosas, con los documentos antes referenciados, tiene conocimiento el Despacho, de la existencia de un proceso adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, en donde ya hubo un reconocimiento prestacional en favor de la señora Ortega de Hernández, específicamente sobre inclusión de factores salariales, y donde ya hubo declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0142 del año 2005, que es el acto administrativo que en este medio de control se demanda, motivo por el cual el Despacho considera necesario disponer la práctica de una prueba, a efectos de verificar una posible configuración de cosa juzgada.

Por tal razón, en aplicación de la facultad contenida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que *“oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*, se ordena: **OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, a efectos de que se sirvan informar si en esa sede judicial, se tramitó o se tramita proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que sea demandante la señora YOLANDA ORTEGA DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 37.226.076, en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que la pretensión sea la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de factores salariales.

En caso positivo, se solita la remisión de copia completa y legible en medio electrónico, de toda la actuación que allí se hubiere surtido.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **23 de octubre de 2020**, hoy **26 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o. 33.*

Secretaria.

A.I. No. 1795

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3fc121d7230abf49b7ab1f8659a6212c8d9ad04cf504e34df9699d4f5b07fa2

Documento generado en 23/10/2020 04:26:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**